



**MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADO  
ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DE TURQUÍA**

AB-2018-11

*Informe del Órgano de Apelación*

*ICC suprimida donde se indica [ICC]*

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Marruecos - Medidas antidumping sobre determinado acero laminado en caliente procedente de Turquía**

Marruecos, *Apelante*  
Turquía, *Apelado*

China, *Tercero participante*  
Corea, *Tercero participante*  
Egipto, *Tercero participante*  
Estados Unidos, *Tercero participante*  
Federación de Rusia, *Tercero participante*  
India, *Tercero participante*  
Japón, *Tercero participante*  
Singapur, *Tercero participante*  
Unión Europea, *Tercero participante*

AB-2018-11

Sección del Órgano de Apelación:

Bhatia, Presidente de la Sección  
Graham, Miembro  
Zhao, Miembro

1.1. La presente apelación se refiere al informe del Grupo Especial en el asunto *Marruecos - Medidas antidumping sobre determinado acero laminado en caliente procedente de Turquía*<sup>1</sup> (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial se estableció el 20 de febrero de 2017 para examinar las reclamaciones de Turquía<sup>2</sup> con respecto a las medidas antidumping definitivas impuestas por Marruecos sobre las importaciones de determinados productos de acero laminado en caliente (acero laminado en caliente) procedentes de Turquía.<sup>3</sup>

1.2. Marruecos inició la investigación antidumping en litigio el 21 de enero de 2013<sup>4</sup>, e impuso derechos antidumping provisionales sobre los productos importados en cuestión después de que el *Ministère délégué auprès du Ministre de l'Industrie, du Commerce, de l'Investissement et de l'Économie Numérique chargé du Commerce Extérieur* (MDCCE) dictara la determinación preliminar positiva de la existencia de dumping, daño y relación causal, de fecha 29 de octubre de 2013.<sup>5</sup> El 12 de agosto de 2014, el MDCCE publicó la determinación definitiva positiva de la existencia de dumping, daño y relación causal.<sup>6</sup> La medida definitiva entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.<sup>7</sup> Los elementos de hecho de esta diferencia se exponen con mayor detalle en la sección 2 del informe del Grupo Especial.

1.3. Ante el Grupo Especial, Turquía planteó las siguientes alegaciones al amparo del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994):

- a. el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque la duración de la investigación en cuestión excedió el plazo máximo previsto en esa disposición;
- b. el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al utilizar los hechos de que se tenía

<sup>1</sup> WT/DS513/R, 31 de octubre de 2018.

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía, WT/DS513/2.

<sup>3</sup> Acta de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebrada el 20 de febrero de 2017, WT/DSB/M/392, párrafos 5.1-5.5.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3.

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

conocimiento para determinar los márgenes de dumping correspondientes a dos productores turcos de las importaciones objeto de investigación;

- c. el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar oportunamente todos los "hechos esenciales" con respecto a su decisión de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping;
- d. la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional, constituida por el único productor nacional, Maghreb Steel<sup>8</sup>, "no se había creado" es incompatible con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, así como con la nota 9 al artículo 3 y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- e. la determinación del MDCCE de que la rama de producción nacional sufrió daño en forma de retraso importante es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
- f. el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar información relativa al umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional en su análisis de si la rama de producción nacional había sido "creada".<sup>9</sup>

1.4. Turquía solicitó que el Grupo Especial ejerciera las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y sugiriera que Marruecos pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) revocando inmediatamente la medida antidumping en litigio.<sup>10</sup>

1.5. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 31 de octubre de 2018. Por las razones expuestas en su informe, el Grupo Especial constató que las siguientes alegaciones de Turquía no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial:

- a. la alegación al amparo de la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la constatación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE;
- b. las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial concedido al umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional (Maghreb Steel); y
- c. la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a que supuestamente no se informó a todas las partes interesadas acerca del umbral de rentabilidad de la rama de producción nacional (Maghreb Steel).<sup>11</sup>

1.6. Por las razones de procedimiento expuestas en su informe, el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre:

- a. la alegación al amparo del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a la constatación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE; y
- b. la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a los "hechos esenciales" utilizados por el MDCCE al verificar la tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 3.2.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

1.7. Por las razones expuestas en su informe, el Grupo Especial concluyó que Turquía había establecido que Marruecos actuó de manera incompatible con:

- a. el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no concluir la investigación en el plazo máximo de 18 meses establecido en esa disposición;
- b. el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al rechazar la información comunicada y establecer los márgenes de dumping correspondientes a los dos productores turcos investigados sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento;
- c. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a todas las partes interesadas de: i) ningún hecho esencial con respecto a las ventas de exportación adicionales no identificadas que el MDCCE consideró que los productores no habían comunicado; y ii) los hechos esenciales con respecto a los datos correspondientes a los precios de costo y flete y relativos a los ajustes utilizados para llegar a los márgenes de dumping de los productores utilizando los hechos de que se tenía conocimiento;
- d. el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar que la rama de producción nacional "no había sido creada";
- e. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al realizar indebidamente el análisis del daño en forma de un "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional"; y
- f. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al: i) no evaluar 5 de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3; ii) hacer caso omiso del mercado cautivo en el análisis del daño; y iii) basar el análisis del daño en el informe de McLellan sin investigar debidamente la importancia de las inexactitudes de dicho informe.<sup>13</sup>

1.8. Por las razones expuestas en su informe, el Grupo Especial concluyó que Turquía no había establecido que Marruecos actuara de manera incompatible con:

- a. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a todas las partes interesadas de los certificados de movimiento de mercancías y las facturas comerciales con respecto a las **[ICC]** toneladas de ventas de exportación supuestamente no comunicadas con tiempo suficiente para que los dos productores turcos investigados pudieran defender sus intereses; y
- b. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar "los factores que afectan a los precios internos".<sup>14</sup>

1.9. El Grupo Especial no consideró necesario abordar las alegaciones de Turquía al amparo de los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>15</sup>

1.10. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomendó que Marruecos pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.<sup>16</sup> El Grupo Especial tomó nota de la solicitud de Turquía de que el Grupo Especial ejerciera las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD y sugiriera que Marruecos pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC revocando inmediatamente la medida antidumping en litigio.<sup>17</sup> El Grupo Especial consideró que "el párrafo 1 del artículo 19 ... permite [al Grupo Especial], pero no

<sup>13</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3. El informe de McLellan se refiere a "un informe de prefactibilidad ... preparado por McLellan and Partners Ltd., una empresa consultora independiente". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.223).

<sup>14</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.

<sup>15</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.5.

<sup>16</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.8. Véase también el párrafo 1.4 *supra*.

[le] exige, sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar las recomendaciones del Grupo Especial"<sup>18</sup> y que la "aplicación de las recomendaciones y resoluciones del [Órgano de Solución de diferencias (JOSD)] queda en primera instancia a cargo del Miembro al que incumbe la aplicación".<sup>19</sup> Por lo tanto, el Grupo Especial rechazó la solicitud de Turquía.<sup>20</sup>

1.11. El 20 de noviembre de 2018, Marruecos notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este, y presentó un anuncio de apelación<sup>21</sup> y una comunicación del apelante de conformidad con las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación<sup>22</sup> (Procedimientos de trabajo). El 10 de diciembre de 2018, Turquía presentó una comunicación del apelado.<sup>23</sup> El 11 de diciembre de 2018, la Unión Europea, el Japón y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes.<sup>24</sup> China, Egipto, la India, Corea, la Federación de Rusia y Singapur notificaron su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.<sup>25</sup>

1.12. Las alegaciones y los argumentos de los participantes y los argumentos de los terceros participantes que presentaron una comunicación escrita están reflejados en los resúmenes de las comunicaciones escritas que facilitaron al Órgano de Apelación.<sup>26</sup> El anuncio de apelación y los resúmenes de las comunicaciones escritas de los participantes y terceros participantes figuran en los anexos A, B y C del Addendum al presente informe, WT/DS513/AB/R/Add.1.

1.13. Mediante una carta de fecha 15 de enero de 2019, el Presidente del Órgano de Apelación notificó a la Presidenta del OSD que, por las razones expuestas, el Órgano de Apelación no podría distribuir su informe en el plazo de 60 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, ni en el plazo de 90 días estipulado en esa misma disposición.<sup>27</sup>

1.14. El 4 de diciembre de 2019, el Órgano de Apelación recibió una carta de Marruecos en la que ese país declaraba lo siguiente:

Las autoridades de mi país me han pedido que le informe de la decisión de Marruecos de desistir de su apelación en la [presente] diferencia .... Marruecos solicita al Órgano de Apelación que informe al OSD de la decisión adoptada por Marruecos de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 30 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

La medida antidumping en que se basa la diferencia expiró el 26 de septiembre de 2019. Aunque Marruecos sigue considerando que las constataciones del Grupo Especial adolecen de graves deficiencias, esas constataciones han pasado a ser superfluas tras la expiración de la medida subyacente. En consecuencia, y habida cuenta de la pesada

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.9 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 7.9).

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.9 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 8.6; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11).

<sup>20</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.9.

<sup>21</sup> WT/DS513/5 (contenido en el anexo A-1 del Addendum al presente informe, WT/DS513/AB/R/Add.1).

<sup>22</sup> WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

<sup>23</sup> De conformidad con la Regla 22 de los Procedimientos de trabajo.

<sup>24</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

<sup>25</sup> De conformidad con los párrafos 2 y 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

<sup>26</sup> De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

<sup>27</sup> WT/DS513/6. El Presidente del Órgano de Apelación hizo referencia al tamaño del expediente del Grupo Especial y la complejidad de las cuestiones objeto de apelación, y señaló asimismo la acumulación de apelaciones pendientes en el Órgano de Apelación y el hecho de que son los tres mismos Miembros del Órgano de Apelación restantes los que componen todas las Secciones del Órgano de Apelación que entienden en las apelaciones presentadas desde el 1º de octubre, así como el hecho de que durante algún tiempo no se podría asignar a esta apelación el personal necesario. (*Ibid.*).

---

carga de trabajo del Órgano de Apelación, Marruecos ha decidido desistir de la apelación.

Marruecos solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que deje constancia de los motivos de la decisión de Marruecos expuestos *supra* en caso de que el Órgano de Apelación emita un informe.

1.15. El párrafo 1 de la Regla 30 de los Procedimientos de trabajo establece lo siguiente:

El apelante podrá desistir de su apelación, en cualquier momento de las actuaciones, mediante notificación al Órgano de Apelación, el cual notificará inmediatamente al OSD.

1.16. Tras recibir la carta de Marruecos el 4 de diciembre de 2019, el Órgano de Apelación notificó el mismo día al Presidente del OSD, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 30 de los Procedimientos de trabajo, que Marruecos había decidido desistir de su apelación en la presente diferencia.<sup>28</sup>

1.17. En respuesta a la carta de Marruecos, el mismo día Turquía envió una carta al Órgano de Apelación, en la que Turquía declaraba lo siguiente:

Turquía toma nota de la decisión de Marruecos de desistir de su apelación en [el presente] asunto. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 30 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Turquía se une a la solicitud de Marruecos de que el Órgano de Apelación notifique esta decisión al OSD.

En la ocasión anterior en que se desistió de una apelación, el Órgano de Apelación procedió a emitir un breve informe en que se tomaba nota del desistimiento (*India - Automóviles*, WT/DS146/AB/R; WT/DS175/AB/R). Ese informe, junto con el informe del Grupo Especial correspondiente, fue posteriormente adoptado por el OSD de la manera habitual. El Órgano de Apelación puede desear seguir esa práctica en el presente caso. Para mayor claridad, cuando informe al OSD del desistimiento por parte de Marruecos, el Órgano de Apelación debería indicar si tiene la intención de emitir un informe como hizo en el asunto *India - Automóviles*.

1.18. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el informe del Grupo Especial será adoptado en una reunión del OSD dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente al OSD su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. El párrafo 4 del artículo 16 dispone además que, si una parte ha notificado su decisión de apelar, "el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación". Además, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17, los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.

1.19. En la presente diferencia, el plazo de 60 días previsto en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD finalizó el 30 de diciembre de 2018. A la vista del desistimiento de la apelación notificado por Marruecos en su carta de 4 de diciembre de 2019, el Órgano de Apelación concluye su trabajo en la presente apelación. Por consiguiente, el plazo de 30 días para la adopción del informe del Órgano de Apelación, junto con el informe del Grupo Especial, empieza con la distribución del presente informe.

---

<sup>28</sup> WT/DS513/7, de fecha 5 de diciembre de 2019.

Firmado en el original en Ginebra el 6 de diciembre de 2019 por:

---

Ujal Singh Bhatia  
Presidente de la Sección

---

Thomas R. Graham  
Miembro

---

Hong Zhao  
Miembro

---